

EL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

AVISA

A las **PARTES, ABOGADOS, ABOGADAS** y **DEMÁS USUARIOS** del Despacho, que:

En atención a la reunión sostenida el día martes, 03 de noviembre de 2.020 a la que asistió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, varios Juzgados del Distrito de Yopal y los ingenieros del Sistema Siglo XXI WEB –TYBA (Bogotá D.C.), además de lo señalado por la Directora Ejecutiva Seccional, Dra. Ángela Hernández Sandoval, mediante Oficio 20-2874 de fecha 20 de octubre de 2020 que da cuenta que la implementación de Justicia XXI Web TYBA para este Circuito **se realizó solamente para aprovechar la funcionalidad de reparto que tiene el aplicativo** y así reemplazar los antiguos sistemas SARJ,

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL da a **CONOCER** los únicos **MEDIOS DE CONSULTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO:**

La consulta de las actuaciones que se surtan en los procesos en trámite debe hacerse por medio de la página www.ramajudicial.gov.co en la opción **Consulta procesos** o con el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>; para lo cual deberá contar con los 23 dígitos de radicación del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden República de Colombia

Bienvenidos a la segunda versión de la CPNU, mucho más ágil y amigable en su interacción. Para ver las nuevas características favor dar click [AQUÍ](#).

Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

CONSULTA DE PROCESOS

JUSTICIA XXI WEB

Ahora bien, una vez se de clic, se va a desplegar la siguiente ventana:

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BxSDursuC2FGzIKQLaZGnAacC%2bc%3d

Aplicaciones Consultas Publicas... CSJ - Consulta de A... Consulta Afiliados B... Correo: Juzgado 02... - JXXI WEB OneDrive Bienvenido- Consej...

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: YOPAL

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 Y 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

Consultar Nueva Consulta

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.

Procesos anteriores al año 2019.

Los 23 números se componen así:

8500131**60**002(año)00(radicado)00

Procesos año 2020.

Los 23 números se componen así:

8500131**10**002(año)00(radicado)00

Es de anotar que, a partir del 01/11/2020 este Despacho Judicial dejó de alimentar el sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA (procesos año 2020 que se estaba alimentando), toda vez que el mismo está enfocado en la función de reparto, para así continuar empleando el sistema de gestión de procesos que se ha implementado hace más de un año en este Despacho, SIGLO XXI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare Correo electrónico:
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00118-00**, resolvió la situación jurídica de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00192** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00234

Dentro del presente asunto, por auto del 19 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora cinco días para subsanarse las falencias indicadas en dicha providencia, por lo que vencido el término en mención y no encontrándose dentro del expediente digital la respectiva subsanación, mediante auto del 09 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda, decisión contra la cual el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que el juzgado rechazó la demanda pese a que el día 27 de octubre de 2020 radicó a través del correo electrónico escrito de subsanación en archivo PDF con 13 folios, el cual contenía además las constancias de envío de la demanda, anexos y el auto inadmisorio al demandado, por lo que desconocen los motivos puntuales por los cuales el despacho rechazó la demanda, si la misma fue subsanada dentro del término concedido, por lo que solicitó revocar el auto de impugnación y se admita la demanda, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En atención a los argumentos del recurrente, se procedió a verificar el correo electrónico del despacho, encontrando efectivamente la subsanación de la demanda, la cual se recibió el 27 de octubre de 2020 a las 3:54pm, sin embargo, por error no se anexó al respectivo expediente, motivo por el cual y en vista a que le asiste la razón al recurrente, sin mayores consideraciones se revocará la providencia recurrida y se procederá a la calificación de la subsanación allegada en términos.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación, como quiera que la determinación objeto de censura fue reconsiderada.

Revisada la subsanada de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO en representación de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A., y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, dado que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se librá el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se había rechazado la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A. representadas legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de abril de 2018, suscrita ante la Comisaría de Orocué Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

2.1). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de octubre y hasta el mes de diciembre del año 2018, cada una por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

2.2). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2019, cada una por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero y hasta el mes de octubre del año 2020, cada una por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$674.160).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A. representadas legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por concepto de capital correspondiente a gastos en educación incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de abril de 2018, suscrita ante la Comisaría de Orocué Casanare, de la siguiente manera:

3.1). Por el capital del 50% de los costos en educación adeudos y correspondientes a los años 2018 y 2020, por un valor total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$265.000).

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor K.J.C.A. representada legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de abril de 2018, suscrita ante la Comisaría de Orocué Casanare, de la siguiente manera:

4.1). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al mes de mayo y diciembre del año 2018, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

4.2). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al mes de mayo y diciembre del año 2019, por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$127.200).

4.3). Por el capital de una muda de ropa adeuda y correspondientes al mes de mayo del año 2020, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$134.832) cada una.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor D.J.C.A. representada legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de abril de 2018, suscrita ante la Comisaría de Orocué Casanare, de la siguiente manera:

5.1). Por el capital de las dos mudas de ropa adeudas y correspondientes al mes de diciembre del año 2018, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una.

5.2). Por el capital de las tres mudas de ropa adeudas y correspondientes al mes de marzo y diciembre del año 2019, por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$127.200) cada una.

5.3). Por el capital de una muda de ropa adeuda y correspondientes al mes de marzo del año 2020, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$134.832).

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A. representadas legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables y a cargo del demandado, contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de abril de 2018, suscrita ante la Comisaría de Orocué Casanare y que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de las menores D.J.C.A. y K.J.C.A. representadas legalmente por la señora MARIA LUDY ACHAGUA RIAÑO, y en contra del señor JESUS CASTIBLANCO LUNA, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

OCTAVO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

NOVENO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 421, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos en la forma prevista en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, allegando las constancias de que trata dicha norma; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00234 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Adjudicación judicial de apoyos transitorios
RADICADO : 2020-00240-00

Se encuentra al Despacho solicitud de apoyo judicial transitorio elevado por Luis Carlos Díaz Rodríguez y Ángela Sofía Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, en representación de su hermano Julio César Díaz Rodríguez, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS presentada por Luis Carlos Díaz Rodríguez y Ángela Sofía Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, en representación de su hermano Julio César Díaz Rodríguez.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Designar como **curador Ad-litem** del señor Julio César Díaz Rodríguez, a la abogada JERALDIN LISBEL RODRÍGUEZ ORTIZ, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico jeliroor@hotmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (10 días) empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de esta localidad, por el término de diez (10) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado se surtirá mediante la notificación inmediata de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

QUINTO: CITAR a los parientes que deben ser oídos, que podrían servir de apoyo y que quieran pronunciarse respecto al presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, citación que se realizará por la parte demandante y allegará constancia en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

SEXTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria al señor Julio Cesar Diaz Rodríguez, a través de la Asistente Social de despacho, con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales y necesarios que requiere para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaratoria de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

voluntad en sus derechos patrimoniales, igualmente se deberá identificar la red de apoyo familiar y social que lo rodea, así como las barreras actitudinales, físicas, de comunicación, y jurídica, indicando los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad, las personas naturales o jurídicas que pueden prestar la asistencia para que la persona con discapacidad pueda manifestar sus preferencias para el ejercicio de sus derechos subjetivos, visita que será programada en compañía del curador ad-liten quien podrá sugerir las necesidades jurídicas requeridas.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante aportar copia de la historia clínica expedida por el HORO cuando se dio de alta al señor Julio Cesar Diaz Rodríguez y la última evolución que ha expedido cada uno de los médicos tratantes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado de Luis Carlos Díaz Rodríguez y Ángela Sofía Díaz Rodríguez, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00252-00

Verificada la subsanación de la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, en contra de Diego Fernando Almaino Bonilla, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Por otra parte, se observa que mediante memorial radiado el 11 de noviembre del año en curso, el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de noviembre de 2020, aseverando que mediante dicho auto se había rechazado la presente demanda, no obstante los recursos no están llamados a prosperar en tanto en el proceso de la referencia no se ha proferido decisión que rechace la demanda, tal como se puede corroborar en el expediente y en los sistemas dispuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevados por el apoderado de la demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, en contra de Diego Fernando Almaino Bonilla, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que la parte actora con la presentación de la demanda alude bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al del demandado (diegofernandoalmario@gmail.com fl. 87), debe proceder a remitir las piezas procesales mencionadas previamente, una vez ejecutoriado el presente auto, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico, actualizado y con notas marginales.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Pérez Avella, como apoderado judicial de la señora Kari Vanessa Ruíz Acero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37** de hoy **24 de noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad

RADICADO : 2020-00256-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 9 de noviembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la señora Johana Catalina Rosas Cifuentes en contra de los herederos indeterminados del señor Delio Andrés Mejía Otalvora (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2020-00258-00

Subsanada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Tatiana Janett Ospina Suárez, y en contra de la menor V.L.O. en calidad de heredera a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquella, y los herederos indeterminados de Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.), y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **Tatiana Janett Ospina Suárez**, y en contra de la menor V.L.O. en calidad de heredera a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquella, y los herederos indeterminados de **Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.)**, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador ad-litem en representación de la menor M.F.C.O., en calidad de heredera en el presente asunto, a la abogada LUDY ESPERANZA PEREZ GUTIERREZ, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ludyesperanza2707@gmail.com, tel. 3214839808, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: Se ordena EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante Yohan Antonio Lobatón Castro (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER a la abogada Neydi Liliana Bernal Huertas, como apoderada judicial de la señora Tatiana Janett Ospina Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00258** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00260**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 09 de noviembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora TIBISAY WILCHEZ CARREÑO en representación del menor A.M.I.C.W., y en contra del señor FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

RADICADO : 2020-00261-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 9 de noviembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por la señora Lilia Magnaly Ramírez en contra del señor Euly Estepa Belquíz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada

RADICADO : 2020-00262-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 9 de noviembre de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada incoada por el señor Olmedo Edén López Agatón en representación de su menor hijo R.Y.L.L., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
RADICADO: **2020-00265**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 09 de noviembre de 2020 no subsanó las falencias anotadas en dicha providencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS incoada a través de apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA MONGUI PADILLA en representación del menor J.J.E.M., y en contra del señor GERMAN ALBERTO ERAZO PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2020-00272**

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que si bien es cierto la parte actora allegó dentro del término de ley la correspondiente subsanación de la demanda, también es cierto que la misma no se subsanó en debida forma, como se procede a exponer:

1. No se corrigió la falencia anotada en el numeral 10º del auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2020, esto es, el acreditarse haberse enviado copia de la demanda junto con sus anexos y la subsanación a la parte demandada, de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento a las anteriores apreciaciones y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JOSE RAUL ZARATE MOJICA, y en contra de la señora MARIA DENNY REAY WALTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de**
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00273**

El señor PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO a través de apoderado judicial, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indicó el domicilio de las partes.
2. En el hecho OCTAVO se indicó *“la pareja en repetidas ocasiones intento restablecer los vínculos sentimentales y reconstruir la familia, para el año 2016 la señora LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO regresa a la casa familiar”*, por lo que deberá indicarse claramente si hubo o no separaciones, de ser afirmativo, señalar las fechas tanto de inicio como finales.
3. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
4. La pretensión TERCERA de adecuarse, por cuanto lo que se disuelve y liquida es la sociedad patrimonial, si hay lugar a ello.
5. La pretensión CUARTA debe excluirse, por cuanto en presente trámite corresponde a la declaratoria de la presunta unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, y tratándose del reconocimiento y pago de mejoras, esto procede en la respectiva liquidación de la sociedad, si a ello hay lugar.
6. Se debe informar la ciudad del domicilio o residencia en donde puedan ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.
7. Frente al interrogatorio del señor JUAN PABLO CONTRERAS PARDO, deberá precisar si lo solicitado es la declaración de parte.
8. Se deben indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y la apoderada.
9. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes, con fecha de expedición recientes y **con las respectivas notas marginales**.
10. No se acreditó haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el art. 40 num. 3° de la Ley 640 de 2001.
11. El poder aportado es insuficiente, por cuanto no se indica en contra de quién se iniciará la acción judicial, debe allegarse uno nuevo.
12. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicarse en el poder otorgado **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO, en contra de LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 37 de hoy 24 de
noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : 2020-00275

Se encuentra al Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Luz Mery Granados Gutiérrez, en contra del señor Elquin Javier Pérez Torres.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indicó el folio de matrícula inmobiliaria del predio urbano ubicado en el barrio Cimarrón, tampoco se anexó escritura pública o certificado de tradición y libertad del mismo.
2. No se acreditó el cumplimiento del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la dirección física o a los medios electrónicos informados respecto de la parte demandada.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora Luz Mery Granados Gutiérrez, en contra del señor Elquin Javier Pérez Torres, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2020-00277-00

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Ana Milena Ramírez Tapias en representación de su menor hija K.M.R.T. en contra de Julio César Flórez Mendoza, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por Ana Milena Ramírez Tapias en representación de su menor hija K.M.R.T. en contra de Julio César Flórez Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Ana Milena Ramírez Tapias en representación de su menor hija K.M.R.T., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Elkin Toca Ramírez en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal de Yopal, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

OCTAVO: Téngase a la abogada Lenith Zoraida Estepa Galvis identificada con C.C. No. 1.002.674.832 y T.P. No. 307.116 del C.S. de la J. como dependiente judicial o auxiliar en derecho del abogado Elkin Toca Ramírez, apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2020-00278

Se encuentra al Despacho demanda de nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Erika Rocío Rincón Ramos, en contra del señor Rodrigo Alexander Gutiérrez Zubieta.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandante con notas marginales.
5. Deberá indicar con claridad la causal o causales de nulidad absoluta que pretende hacer valer en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las mismas son taxativas y deben ser argumentadas con suficiencia.
6. No toma en cuenta que la acción podría no ser la invocada, en tanto existe un proceso para los eventos en que se dejaron de inventariar bienes.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad de escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Erika Rocío Rincón Ramos, en contra del señor Rodrigo Alexander Gutiérrez Zubieta, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00279**

La señora ERIKA TATIANA REINA COLINA en representación de su menor hijo B.S.V.R., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. En la demanda no se indicó el domicilio de las partes.
2. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho CUARTO y SEXTO).
3. En el hecho CUARTO aparte de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral anterior, deberá imputarse los abonos a las obligaciones más antiguas o en su defecto especificar los saldos adeudados uno a uno conforme se hayan causado.
4. La pretensión 1.4 y 1.6 son las mismas, debe corregirse.
5. En la pretensión 1.18 se pretende el cobro de la totalidad de la cuota del mes de septiembre de 2017, no obstante en el hecho TERCERO se informó que el demandado realizó un abonó en dicho mes, debe corregirse.
6. Tanto en los hechos como las pretensiones nada se dice respecto a la cuota correspondiente al mes de noviembre, de estar incumplida, así deberá informarse y corregirse en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA en representación de su menor hijo B.S.V.R., y en contra del señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho GISLEN ALEXANDRA GOZALEZ LEGUIZAMO, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria
RADICADO : 2020-00280-00

El señor Harrison Nontoa Hernández, a través de apoderada, presenta demanda de disminución de cuota alimentaria contra la menor H.I.N.S. representada legalmente por su progenitora Ana Rocío Silva García.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. El fundamento factico de la demanda no guarda relación con los anexos de la misma, en la medida que señala que hace un mes se quedó sin trabajo, y esa fue la razón por la cual citó a audiencia de conciliación en el año 2018, sin haber promovido acción judicial alguna.
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

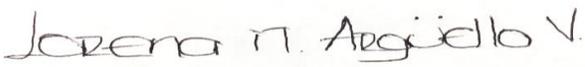
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Harrison Nontoa Hernández, en contra de la menor H.I.N.S. representada legalmente por su progenitora Ana Rocío Silva García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00282-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la señora Ana Isabel Garzón en representación de los menores L.V. y D.S.C.G., en contra del señor Didier Coronado López.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no informó la forma como se obtuvo aquel, ni allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
2. Debe verificarse el aumento aplicado a las cuotas alimentarias y el valor de las mudas de ropa, de conformidad con lo indicado en el acta de conciliación aportada, es decir, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
3. Se deben verificar los valores solicitados en las pretensiones, indicando si los mismos corresponden a pesos o a qué tipo de moneda.
4. Debe verificar la pretensión séptima en lo relacionado con la indemnización moratoria aludida.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

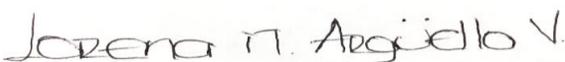
En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Ana Isabel Garzón en representación de los menores L.V. y D.S.C.G., en contra del señor Didier Coronado López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 24 de noviembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.
RADICADO : 2020-00283

Se encuentra al Despacho adjudicación judicial de apoyos transitorio solicitada a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA DEL CARMEN DURAN MANRIQUE en favor de su hermana DIANA ISABEL DURAN MANRIQUE.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, al tenor de lo previsto en el artículo 82 y 396 del C.G.P, en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, dadas las siguientes inconsistencias:

1. La demanda debe dirigirse en contra de la señora DIANA ISABEL DURAN MANRIQUE, en atención a la presunción de capacidad de las personas con discapacidad, conforme lo prevé el art. 6° de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el inc. 4° art. 54 ibidem.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, se relacionan hechos y se hacen apreciaciones subjetivas.
3. Se debe individualizar claramente el acto o actos jurídicos concretos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad y por lo cual se requiere la adjudicación judicial de apoyos transitorios del mismo.
4. Allegar los documentos idóneos que demuestren que la señora DIANA ISABEL, persona para la cual se pide el apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
5. Adecuar los hechos de tal forma que determinen el vínculo, la causa que demuestre el interés legítimo y la relación de confianza de la demandante con el titular del derecho y acreditarlo.
6. Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos jurídicos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquel, indicando para cada uno sus datos de contacto, o en otro sentido indicará si la única persona que reúne tales calidades es la demandante y por qué.
7. Indicar los nombres completos, dirección física y virtual de notificación y números de contacto de los demás familiares extensos de la demandada, que deban ser citados al proceso.
8. Se debe allegar la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, conforme y en los términos del art. 33 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 ss ibidem, el cual deberá consignar como mínimo los requisitos de que trata el num. 4° art. 38 de la misma norma.
9. Debe allegarse el respectivo certificado de discapacidad o historia clínica expedido por la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliada la señora DIANA ISABEL, o a través de la IPS que pertenezca a la red de prestadores de la EPS, dado que lo allegado es un dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir, debe demostrar mediante prueba las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, con lo que además se constate el estado actual de salud de la señora DIANA ISABEL.
10. Indicar el tipo, alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de vigencia de la norma, es decir veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019.
11. Los trámites ante COLPENSIONES no requieren de este proceso, se acude directamente ante la entidad con las pruebas del caso.
12. Los documentos allegados como pruebas son ilegibles, por lo que deberán escanearse debidamente.
13. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, testigos, intervinientes y personas que deban ser citadas, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
14. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, anexando la constancia de envío de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO presentada por YOLANDA DEL CARMEN DURAN MANRIQUE en favor de su hermana DIANA ISABEL DURAN MANRIQUE, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

RADICADO: **2020-00284-00**

La señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR a través de apoderada judicial y en defensa de los derechos del menor S.A.H.R., presenta solicitud de designación de guardador a favor de este.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. La designación de guardador a un menor de edad, procede ante la falta de los padres de este, lo cual no ocurre en el presente caso, por cuanto se informó que el señor JUVENAL JOSE HERRERA GIL es el padre del menor, por lo que de ser el caso deberá adelantarse el proceso de privación o suspensión de la patria potestad en contra de aquel, proceso en el cual se además se podrá designar al respectivo guardador, si hay lugar a ello.
2. Se debe allegar el correspondiente registro civil de nacimiento de Venezuela con lo que se acredite el parentesco entre el menor y el señor JUVENAL JOSE HERRERA GIL.
3. Deberá indicarse el domicilio del señor JUVENAL JOSE HERRERA GIL, así como su dirección física y electrónica donde se le puede notificar.
4. El poder deberá adecuarse conforme a lo expuesto en el numeral 1º de esta providencia.
5. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicarse en el poder otorgado **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR presentada por señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR a través de apoderada judicial y en defensa de los derechos del menor S.A.H.R., conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 37 de hoy 24 de
noviembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare Correo electrónico:
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA
SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00289-00**, resolvió la situación jurídica de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).